

NOTIFICADO 17/2/16

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 CÓRDOBA

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 1242/2013

SENTENCIA NÚM. 28

En Córdoba, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por Olga Rodríguez Garrido Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Córdoba, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el nº 1242 del año 2013, a instancia de DÑA. * representada por la Procuradora Sra. Guiote Álvarez Manzaneda y defendida por el Letrado Sr. Dueñas Ruart, contra BANKIA SA, representada por la Procuradora Sra. Salgado Anguita y defendido por el Letrado Sr. Salinas Casanova Y con intervención voluntaria de CAJA MADRID FINANCE PREFERRED SA representada por la Procuradora Sra. Salgado Anguita y defendido por el Letrado Sr. Salinas Casanova , sobre acción derivada de contrato bancario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora y procedente del turno de reparto fue presentada ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra la parte demandada indicada, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que: 1.- Declare la nulidad del contrato de depositaria y administración de valores para la suscripción de participaciones preferentes así como de las consecuentes órdenes de compra de participaciones preferentes. 2.- Condene a la demandada a estar y pasar por el anterior pronunciamiento y a devolver al demandante la cantidad de 13.635,43 euros más los intereses devengados y menos los frutos percibidos. 3.- Condene a la demandada a abonar a la demandante la cantidad que el Juzgado entienda ajustada a Derecho y que orientativamente esta parte fija en 6.000 euros y 4.- todo ello con expresa imposición de intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 8 de octubre de 2013 se dio traslado de la misma, con los documentos con aquella acompañados, a la parte demandada; por la demandada, personada en plazo legal, fue presentado escrito de contestación a la demanda en el cual, expuestos los hechos y fundamentos de derecho de aplicación, concluyó solicitando el dictado de sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario contra la demandada y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante. Seguidamente, por Decreto de 13 de marzo de 2014 fueron convocadas las partes litigantes a la celebración del trámite procesal de la Audiencia Previa que se celebró con cumplimiento de sus finalidades legales y en el acto del Juicio, celebrado el 1 de febrero de 2016, fueron practicados los medios de prueba admitidos a ambas partes –documental y declaración testifical de D. * y de Dña. * -. Evacuado el trámite de valoración de la prueba quedaron las actuaciones conclusas para el dictado de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales excepto los plazos procesales dado el volumen de asuntos de los que conoce este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante la interposición de la demanda rectora de este procedimiento la parte demandante, DÑA. *, interesa que se declare la nulidad del contrato de depósito y administración de valores suscrito con la entidad demandada BANKIA SA por error en el consentimiento prestado originado por la falta de la exigible información sobre las características del producto financiero contratado que atribuye a la entidad bancaria demandada.

Alega la parte actora en el escrito de demanda que en el año 2009 la entidad demandada le colocó unas participaciones preferentes “Caja Madrid 2009” por importe de 6.800 euros en la falsa creencia de que estaba efectuando una imposición a plazo fijo. En octubre de 2011 los empleados de la demandada volvieron a colocar a la actora participaciones preferentes por un importe de 5.800 euros y 200 euros (Documentos núms. 10 a 13). Los ahorros invertidos por la demandante, de 65 años de edad con estudios primarios y con un perfil claramente ahorrador, en la compra de las participaciones preferentes estaban

destinados a garantizar las necesidades de su vejez ocasionando la imposibilidad de recuperar la inversión realizada un cuadro psiquiátrico de trastorno por ansiedad generalizada. La actora solicita, como consecuencia jurídica de la declaración de nulidad del negocio celebrado, la restitución del capital invertido en la compra de las participaciones preferentes con más los intereses legales devengados desde la compra y menos los frutos o rendimientos percibidos por ella percibidos. Asimismo, interesa la condena de la demandada al abono de una indemnización por daño moral que fija en la suma de 6.000 euros a salvo distinto criterio del Tribunal.

Frente a la anterior pretensión la entidad bancaria demandada expuso, en síntesis, los siguientes motivos de oposición a la estimación de la demanda: 1) Su actuación como mera intermediaria y comercializadora al limitarse a prestar un servicio de inversión a la parte actora consistente en la recepción y transmisión de la orden de suscripción del instrumento financiero objeto del litigio. Entre las partes no se firmó ningún contrato de asesoramiento o gestión de cartera sino simple y llanamente un contrato de depósito y administración de valores. Bankia no se obligó a asesorar a la parte actora en la elección de los valores idóneos para su inversión sin que el deber de información que para estos supuestos establece la Ley reguladora del mercado de valores pueda confundirse con una obligación de asesoramiento. Bankia se limitó a recibir, transmitir y ejecutar la orden del cliente para la suscripción de las participaciones preferentes informándole previamente de sus características, actuación que constituye un servicio de intermediación contemplado en el Art. 63.1 a), b) y e) de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores. 2) La demandante recibió la necesaria información pre contractual; prueba de ello es el documento resguardo de la operación en el que el cliente manifiesta haber recibido la información precontractual específica de las participaciones preferentes donde se detalla su naturaleza y sus características. La parte demandante adquirió las participaciones preferentes motivada por la obtención de un alto interés asumiendo la existencia del riesgo característico de este producto financiero. Por tanto, no hubo engaño en la contratación pues se trataba de productos cuyas características eran conocidas por la parte actora. 3) La percepción por la actora de los intereses correspondientes a las participaciones preferentes desde su suscripción, sin manifestar queja o desacuerdo, acredita el conocimiento y conformidad de la actora con los productos suscritos no resultando coherente con la actuación previa de la actora la pretensión que formula de nulidad de la operación por desconocimiento de las características del producto financiero contratado.

SEGUNDO.- Admiten las partes litigantes que con fecha 4 de noviembre de 2009 celebraron un contrato, denominado en su encabezamiento como contrato de depósito o administración de valores, y que en esa fecha la demandante emitió una orden de compra de 66 títulos de participaciones preferentes “Caja Madrid 2009” por un valor nominal de 6.600 euros. Posteriormente, en el marco de la misma relación contractual, la actora suscribió con fecha 15 de septiembre de 2009 58 títulos de participaciones preferentes de la misma emisión por un valor nominal de 5.800 euros y, por último, el 10 de octubre de 2011, 2 títulos de participaciones preferentes por valor nominal de 200 euros.

Como una primera cuestión, que se plantea como antecedente del examen de los deberes de información que incumben a la entidad bancaria demandada, se suscitó si el contrato celebrado entre las partes conllevaba la prestación por la demandada de labores de asesoramiento financiero a la adquirente de las participaciones preferentes.

La falta de un marco general de contratación y la realización de la operación mediante una única relación contractual “ad hoc”, no libera a la entidad comercializadora de sus obligaciones de información y asesoramiento en cuanto que intermediaria en dicha operación. El Real Decreto 629/93, sobre normas de actuación en el mercado de valores, con referencia a la Ley 24/1988, ya obligaba a las entidades a proporcionar toda la información que pudiera ser relevante para que los clientes pudieran tomar una decisión del producto contratado. La Ley 47/07 (vigente a la fecha de suscripción de las participaciones preferentes) supuso la modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para incorporar al Ordenamiento Jurídico español las siguientes Directivas europeas: la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros; la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva; y la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito. En concreto, la Ley 47/07 hacía referencia a la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modificaba la Directiva MIFID (Markets in Financial Instruments Directive), cuya finalidad es proteger a los inversores estableciendo un régimen de transparencia para que los participantes en el

mercado puedan evaluar las operaciones. Se trataba de profundizar en la protección a la clientela, a través del incremento y mayor precisión de las obligaciones de las entidades financieras.

Esta normativa constituye el marco esencial de la información que deben prestar las entidades de crédito a los clientes minoristas, debiendo comportarse con diligencia y transparencia, cuidando sus intereses como si fueran propios, debiendo también mantener, en todo momento, informados a los clientes. A lo que debe unirse que tal información ha de ser imparcial, clara y no engañosa y debe versar sobre los instrumentos financieros y las estrategias, naturaleza y los riesgos del tipo específico del instrumento financiero que se ofrece, que permita al cliente tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa.

Las obligaciones de información se desarrollan detalladamente con la inclusión del artículo 79 bis en la Ley del Mercado de Valores. Para el cumplimiento de dichas obligaciones, la entidad, en la fase previa a la celebración del contrato, tiene que asegurarse de los conocimientos, experiencia financiera y objetivos perseguidos por el cliente, mediante una evaluación de conveniencia e idoneidad. En concreto, en su apartado sexto se establece que *"Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquél, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente"*. Al propio tiempo, en los apartados siguientes del referido artículo 79 bis, se establecen unas condiciones para la obtención de la información, que debe responder a los objetivos de inversión del cliente, incluyéndose información sobre el horizonte temporal deseado para la inversión, sus preferencias en relación con la asunción de riesgos, su perfil de riesgo y las finalidades de la inversión y debe ser de tal naturaleza que el cliente pueda, desde el punto de vista financiero, asumir cualquier riesgo de inversión que sea coherente con sus objetivos de inversión. También se indica en este precepto que cuando la entidad no obtenga la información señalada en las letras anteriores, no podrá recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente, ni gestionar su cartera.

En este supuesto, en la condición general primera del contrato de depósito o administración de valores se realiza una expresa remisión a la aplicación del Art. 308 del Código de Comercio así como a la normativa protectora de consumidores y usuarios y a la reguladora del mercado de valores. El Art. 308 del Código de Comercio es de aplicación a los contratos de gestión de carteras de inversión debiendo advertirse que aun cuando se tratara de un contrato de servicios de inversión, como sostiene la demandada, sujeto a los Arts. 244 y siguientes del mismo Código, las obligaciones de la entidad financiera no son tan divergentes. Tanto en una modalidad como en otra la entidad bancaria debe prestar un servicio activo e intenso de asesoramiento, superior al exigido en el contrato de mera administración de valores, servicio que ha de contribuir a cumplimentar el derecho de información de los clientes, que ha de ser clara, precisa y suficiente, en particular respecto de los riesgos que pueden derivarse de la operación bancaria.

El carácter indiscutiblemente complejo de las participaciones preferentes, reconocido expresamente como tal por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y por el Banco de España, especialmente en los casos en que se comercializan a inversores sin conocimientos precisos, supone que la entidad bancaria debe ser extremadamente diligente en la obtención de la información sobre los datos esenciales de los clientes para conocer que el producto financiero puede ser ofrecido y también que debe facilitarse la información precisa para que el cliente sea plenamente consciente del objeto del contrato y de las consecuencias del mismo estando obligada a declinar el ofrecimiento de la contratación del producto cuando la entidad financiera deba valorar la falta de conveniencia del producto para el cliente concreto. La obligación de suministrar información precisa, veraz y completa responde a un estándar más elevado cuando el adquirente es un cliente minorista sin formación financiera ni experiencia previa inversora en productos financieros de similares características al contratado. Además tal información debe suministrarse con suficiente antelación respecto del momento en que se produce la emisión del consentimiento para que éste pueda formarse adecuadamente y se caracteriza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como una obligación activa y no de mera disponibilidad (STS de 18 de abril de 2013, 10 de septiembre de 2014 y 12 de enero de 2015).

Como expone la STS de 16 de septiembre de 2015 no se cumple el requisito de la información cuando tal información se ha omitido en la oferta o asesoramiento al cliente en relación a tal servicio o producto existiendo asesoramiento en tanto que la clienta adquiera el producto porque le fuera ofrecido por un empleado de la entidad financiera. Para que exista asesoramiento

no es requisito imprescindible la existencia de un contrato ad hoc para la prestación de tal asesoramiento pues basta que la iniciativa parte de la empresa de inversión, que sea ésta la que ofrezca el producto a su cliente recomendándole su adquisición.

TERCERO.- El análisis de la prueba practicada no permite sostener que la iniciativa para la adquisición de las participaciones preferentes partiera de la actora, abonando, en todo su caso, su ausencia de formación financiera y nula experiencia inversora anterior, la conclusión contraria, esto es, que fue la entidad financiera la que sugirió a la actora la suscripción de las preferentes. El cónyuge de la actora, D. *, declaró que acudió en el año 2009 a la entidad bancaria para poner sus ahorros en un plazo fijo recomendándole la directora de la oficina la contratación de este producto pero sin informarle de que podía perder el dinero invertido ni la indisponibilidad de su inversión.

En consecuencia, la entidad financiera contrajo la obligación de asesorar correctamente a la actora desplegando una actividad de información activa en los términos que exige el Art. 79 bis de la LRMV lo cual imponía la elaboración del test de conveniencia para evaluar el perfil inversor de la actora y sus conocimientos y experiencia inversora.

Según la demandada el contenido de las órdenes de compra demuestran que la actora adquirió el producto conociendo sus características y el riesgo inherente al mismo. Como expuso la STS de 13 de julio de 2015: *“Estos deberes inherentes al test de idoneidad no pueden entenderse cumplidos por el mero hecho de que en la orden de adquisición apareciera la siguiente mención: «el cliente reconoce que ha sido asesorado sobre el riesgo del producto y sobre si la inversión en este producto es adecuada para su perfil inversor». Se trata de una mención genérica, que no elude el deber del banco de acreditar que cumplió con esas exigencias. Tal y como exige el art. 79 bis 6 LMV, el banco debía haber probado que con carácter previo a la contratación del bono fortaleza por su cliente, había elaborado su perfil inversor, en concreto sus conocimientos y experiencia, así como su situación financiera y sus objetivos de inversión. Para a continuación, justificar que la recomendación practicada, en este caso, la adquisición del bono fortaleza, se adecuaba a este perfil. Esta exigencia legal no se cumple con una cláusula general en la orden de adquisición, que contiene la reseñada mención genérica a la labor de asesoramiento realizada por el banco”*.

En la orden de suscripción de las participaciones preferentes de 2009 consta al pie del documento que el ordenante declaraba que había recibido información sobre el instrumento financiero al que se refería la orden y que, asimismo, declaraba que con fecha de 4 de noviembre de 2009 había realizado el test de conveniencia, facilitando la información necesaria para evaluar, según sus conocimientos y experiencia inversora en relación con el producto la adecuación o no de la inversión, resultando conveniente para realizar la misma. En la orden de compra de octubre de 2011, a la declaración contenida en la orden de 2009, se adicionó el reconocimiento por la actora de la falta de prestación de servicio de asesoramiento en materia de inversión, es decir, que no había recibido recomendación personalizada alguna sobre el instrumento financiero. Por último, la orden de septiembre de 2009, precisa que la evaluación de la idoneidad del producto habría sido realizada en referencia a D. *.

El examen de los documentos anteriores pone de manifiesto que la entidad financiera no cumplió materialmente con sus obligaciones ex lege de información a la actora. En primer lugar, en ninguno de los documentos suscritos por la actora aparecen expuestas las características esenciales de las participaciones preferentes tales como su carácter perpetuo, su rentabilidad no garantizada ni el riesgo de pérdida del capital invertido. No consta tampoco acreditado que se le facilitara a la actora documentación explicativa complementaria sobre el producto que adquiriría con antelación suficiente a la firma del contrato y en el contexto de la obligación de asesoramiento que asumió la entidad financiera desde el momento en que fue ella, a través de su empleada, la que sugirió a la actora la adquisición de participaciones preferentes. Debe observarse que el mismo día firma la actora el contrato de depósito y administración de valores, la orden de compra de las adquisiciones preferentes y supuestamente se elaboró el test de conveniencia; de ser cierta tal coincidencia cronológica (lo que no puede afirmarse por ausencia de prueba) debe apreciarse el incumplimiento de la exigencia de la prestación de información con antelación suficiente a la adquisición del producto en términos que asegure la meditada decisión de contratar por parte del cliente. No puede afirmarse que la demandada proporcionó información bastante, clara y veraz sobre las características y riesgos del producto contratado. En segundo lugar, no existe certeza probatoria sobre la elaboración del test de conveniencia que no puede tenerse por realizado por la mera declaración formal efectuada por la demandante en las órdenes de compra más considerando que, pese al requerimiento formal efectuado a la demandada, tal documento no ha sido aportado a estas actuaciones. Más allá de la finalidad

que persiguiera la actora al contratar el producto financiero era obligación de la demandada asegurarse del perfil de la actora y de la conveniencia del producto absteniéndose de prestar el servicio cuando ello no resultara adecuado a los intereses del cliente según previene el Art. 79 bis apartado 6º de la LRMV. Según manifestó D. * su esposa se dedica a las tareas de la casa y carece de estudios mientras que el declarante manifestó tener el graduado escolar sin ninguna experiencia en productos financieros. Resulta evidentemente inadecuado el perfil de la actora para la contratación de participaciones preferentes. La edad de la actora y de su cónyuge aporta un indicio probatorio relevante para desechar una finalidad especulativa y si una pretensión de rentabilizar los ahorros de los que disponían siendo ilógico la aceptación de un producto que impide disponer del capital invertido y que conlleva un riesgo muy relevante de pérdida del capital, características inasumibles para un matrimonio que invierte sus ahorros y que tiene una edad que aconseja disponer del capital ante cualquier necesidad que pudiera presentarse.

Existió una deficiente información por parte de la entidad bancaria demandada que teniendo en cuenta que afectó a una clienta sin conocimientos financieros ni experiencia inversora permite presumir que provocó error excusable en la formación de su consentimiento contractual. A este respecto la STS de 16 de septiembre de 2015, con cita de las Sentencia del Pleno de la Sala 1ª de 20 de enero de 2014 y 12 de enero de 2014 –que resumen la jurisprudencia dictada en torno al error vicio- declara que: *“4.- En el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo.”*

Por último, la obtención por la actora de una rentabilidad asociada a las participaciones preferentes no purifica ni subsana un contrato viciado de nulidad por infracción de una normativa imperativa para las entidades financieras. La asimetría evidente en la posición contractual de las partes en el momento de la formalización del contrato persiste durante el desarrollo del mismo sin que la obtención del rendimiento comporte conocimiento del producto con subsanación del defecto de conocimiento inicial del mismo como resultado del incumplimiento del deber de información que recae sobre las entidades financieras por mandato

legal y con una clara finalidad protectora del cliente minorista.

La conclusión es que la inversión llevada a cabo solo puede explicarse desde una deficiente información suministrada en relación con el producto financiero contratado que indujo a la actora a un error invalidante del consentimiento contractual por lo que procede la declaración de nulidad de la operación concertada entre las partes con condena de la demandada a la restitución del capital invertido en las participaciones preferentes incrementado con los intereses legales desde la fecha de la inversión y descontados los frutos obtenidos en concepto de rentabilidad de las participaciones preferentes.

CUARTO.- Por último, debe examinarse la pertinencia de la pretensión indemnizatoria que formula la actora por daño moral y que cuantifica, salvo distinto criterio valorativo del Tribunal, en la suma de 6.000 euros.

En el escrito de contestación a la demanda la parte demandada omitió pronunciarse sobre la pretensión referida por lo que la aplicación de la norma procesal contenida en el Art. 405 de la LEC autoriza a tener como hecho cierto el padecimiento por la actora de un sufrimiento psíquico como producto de la situación generada por la contratación de las participaciones preferentes y a aceptar la cuantía indemnizatoria solicitada.

En cualquier caso, considera esta juzgadora que la omisión de información que subyace en el error padecido por la actora al contratar constituye al mismo tiempo que una causa de nulidad un evidente incumplimiento del contrato, incumplimiento que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de julio de 2015 considera título jurídico válido para imputar a las entidades financieras responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida del valor de las participaciones preferentes siempre que se justifique la relación de causalidad. No excluye el TS la posibilidad de indemnizar el daño moral siempre que se justifique su realidad y relación de causalidad con la contratación del producto financiero. Incluso prescindiendo de la aplicación del citado Art. 405 de la LEC debe prosperar la pretensión indemnizatoria al justificar suficientemente la actora con la documentación acompañada que D. * padecía un cuadro psicopatológico de trastorno por ansiedad generalizada y que tanto D. * como su cónyuge estaban en tratamiento médico a la fecha de la presentación de la demanda, documentos que no fueron impugnados por la demandada. La

incertidumbre generada por la imposibilidad de recuperar de manera inmediata, quedando a resultas de un procedimiento judicial, los ahorros invertidos en las participaciones preferentes se presenta por si misma como una situación idónea para provocar en cualquier ciudadano un sufrimiento moral de entidad bastante para ser calificado como daño moral. Por tanto, se trata de un daño indemnizable que ante la falta de disconformidad de la demandada con la cuantía reclamada justifica que se valore como adecuada.

QUINTO.- Ante la íntegra estimación de la demanda se imponen las costas procesales a la parte demandada de conformidad con el Art. 394.1 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por DÑA. * representada por la Procuradora Sra. Guiote Álvarez Manzaneda contra **BANKIA SA** representada por la Procuradora Sra. Salgado Anguita **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de depositaria y administración de valores para la suscripción de participaciones preferentes así como de las consecuentes órdenes de compra de participaciones preferentes **Y DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a estar y pasar por el anterior pronunciamiento y a devolver a la demandante la cantidad de 13.635,43 euros más los intereses devengados y menos los frutos percibidos **Y DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 6.000 euros en concepto de indemnización de daño moral y, todo ello, con expresa imposición de las costas derivadas de la tramitación de este procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese en legal forma a las partes personadas haciéndoles saber que contra esta sentencia podrá interponerse Recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella, exponiendo el apelante las alegaciones en que se base la

impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, y previa constitución de depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado nº 1427 0000 04 124213, debiendo de especificarse en el campo concepto que se trata de un “ Recurso “ seguido del código y tipo concreto de recurso que se trate (02 apelación civil).

Sin la consignación no se admitirá a trámite el recurso, según Disposición Adicional 15ª introducida por la LO 1/2009 por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

Publicación.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado- Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.